



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 131 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708600129120210022400	Del Hurto Calificado		Daner Jose Otero Simanca	25/09/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
70708408900220190019000	Ejecutivo	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Miguel Segundo Perez Perez	25/09/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación
70708408900220190010100	Ejecutivo	Federacion Nacional De Arroceros - Fedearroz	Waider Fidel Alvarez Contreras, Fredy Alberto Alvarez Perez	25/09/2023	Auto Señala Fecha Remate
70708408900220230004000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Dioselina Beatriz Pacheco Saavedra	Osvaldo Rafael Alfaro Tamariz	25/09/2023	Auto Requiere
70708408900220230016900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Yaciris Jaramillo Mejia	Gabriel Antonio Arrieta Coronado	25/09/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220230006300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Almacenes Supermarkas Sas	Abel Adan Ricardo Gonzalez, Isela Mercedes Ricardo Caly	25/09/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Transacción

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

cdd6ab74-ba37-4057-a3ea-6c04530e3389



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 131 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220180005200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Edilberto Luis Agamez Hoyos, Raul Ezequiel Guzman Monterroza	25/09/2023	Auto Niega - Solicitud De Suspensión Del Proceso
70708408900220230016500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Ricardo Gonzalez Colorado	25/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
70708408900220220008100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Claudia Jimenez Cuartas	Jose Manuel Tamara Caldera , Ana Isabel Tamara Quintana , Olga Maria Tamara Quintana , Yolis De Jesus Tamara Quintana	25/09/2023	Auto Señala Fecha Remate
70708408900220230015900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Ferley Ciro Castaño	Victor Raul Morales Villalba	25/09/2023	Auto Ordena - Emplazamiento

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

cdd6ab74-ba37-4057-a3ea-6c04530e3389



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 131 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230004500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Martha Patricia Severiche Castro	Andres Manuel Ortega Diaz	25/09/2023	Auto Requiere
70708408900220220018600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Miguel Humberto Ramos Oyola	Nevaldo Enrique Herrera Salgado	25/09/2023	Auto Requiere
70708408900220230003900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Carmen Enith Jimenez Restan, Miryam Isabel Jiménez Restan	25/09/2023	Auto Requiere
70708408900220230003800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Moto Hit Ltda., Miriam Del Rosario Percy López, María Mercedes Arroyo Munive	25/09/2023	Auto Requiere
70708408900220180008500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto San Marcos Ltda	Denis Regina Gamarra Padilla	25/09/2023	Auto Ordena - Entrega De Depósitos Judiciales

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

cdd6ab74-ba37-4057-a3ea-6c04530e3389



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 131 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220220015800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Precooperativa Multiactiva De Servicios E Inversiones Grupo Solventar (Coopsolventar)	Gleider Rafael Herrera Barros	25/09/2023	Auto Ordena - Entrega De Depósito Judicial
70708408900220230004800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Almacen Moto Nissi San Marcos	Joaquín Emilio Calderón Luna, Tania Gonzalez Diaz	25/09/2023	Auto Requiere
70708408900220230006200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Almacenes Supermarkas Sas	Luis Alvarez Caldera	25/09/2023	Auto Ordena - Entrega De Depósitos Judiciales
70708408900220230004100	Monitorios	Agustin Gomez Giraldo	Pedro Ramon Laza Bula, Jader Eliecer Simanca Lozano, Econcivil Psd S.A.S.	25/09/2023	Auto Fija Fecha
70708408900220230001000	Procesos Ejecutivos		Livis Yamel Diaz	25/09/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

cdd6ab74-ba37-4057-a3ea-6c04530e3389



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 131 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220220005100	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Amstofanes Jose Centanaro Serrano Y Otros	Jonathan Jose Centanaro Ruales, Orlando Jose Centanaro Delgado, Juana Serrano De Centanaro, Austria Elena Centanaro Serrano, Orlando Jose Centanaro Serrano, Marines Centanaro Ricardo, Aristofanes Centanaro Ricardo, Sofia Centanaro Ricardo, Person	25/09/2023	Auto Ordena - Rehacer Partición
70708408900220220013000	Verbales De Menor Cuantia	Diego Nicanor Tejada De La Ossa	Abelardo Luis Tejada Galvis, Fernando Antonio Tejada Galvis, Personas Indeterminadas	25/09/2023	Auto Decreta - Control De Legalidad Y Ordena Integrar El Litis Consorcio Necesario

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

cdd6ab74-ba37-4057-a3ea-6c04530e3389

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente **PROCESO PENAL L.906/04 (NSPA) – TRASLADO RECURSO A LO(S) NO RECURRENTE(S)**, informándole que, mediante auto del quince (15) de agosto del presente año, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sucre, Sala de Decisión Penal, ordena devolución del expediente «para que surta el trámite debido del traslado de los no recurrentes, conforme a la normatividad citada». Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89002

San Marcos, Sucre, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004 (NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO)
C.U.I.: 707086001291-2021-00224
RAD. INTERNO: 70-708-40-89002-2022-00002-00
DELITO: HURTO CALIFICADO
INDICIADOS: DANER JOSE OTERO SIMANCA – ARMANDO RAFAEL FADUL OJEDA
DEFENSOR: JOSE DAVID SIERRA LAMBRANO
FISCALIA: LOCAL No. 05, SAN MARCOS, SUCRE

VISTOS:

Conforme a nuestro proveído del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) y al auto del quince (15) de agosto del presente año, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sucre, Sala de Decisión Penal, que, invocando el inc., *in fine*, art. 545 de la Ley 1826 de 2017 y el art. 179 de la Ley 906 de 2004, dispone resolutivamente en su segunda premisa del primer ordinal, que:

«(...)

PRIMERO: Devolver el expediente penal de la referencia, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre, **para que surta el trámite debido del traslado de los no recurrentes, conforme a la normatividad citada.**

(...)» [Las resaltas son ajenas].

En sus apartes, el inc., *in fine*, art. 545 de la Ley 1826 de 2017, señala lo siguiente así:

«(...)

Surtidas las notificaciones las partes contarán con cinco (5) días para la presentación de los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia. **Estos se presentarán por escrito y se tramitarán conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario.**» (Se resalta deliberadamente).

De igual forma obsérvese que, el art. 179 de la Ley 906 de 2004 encapsula parte del procedimiento, así:

*«... Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, **precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días. (...)**» Las resaltas son ajenas.*

Aún con el expediente en sede de segunda instancia, el veintiocho (28) de agosto del año que cursa, se solicitó respetuosamente al señor citador del H. Tribunal Superior que procediera con la devolución del paginario por medio de la empresa de mensajería dispuesta para los efectos¹.

Ya con la reclamación del expediente físico el seis (06) de septiembre de 2023^[2], que reposaba en el despacho de la Colegiatura, y su incorporación a lo de nuestra sede, más la novedad acaecida desde el doce (12) de septiembre de (2023), en contra de la infraestructura contratada con IFX NETWORKS COLOMBIA SAS., lo cual fue comunicado en fecha última por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que motivó *i*) su Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023 para suspender los términos judiciales desde el (14) al (20) de septiembre de los corrientes y *ii*) el posterior Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20/09/2023 para prorrogar tal suspensión hasta el veintidós (22) de septiembre del año 2023, debido a que se afectó, entre varios servicios, los "**Micrositios de los Despachos Judiciales**" que son los dispuestos — como lo avista el procedimiento ordinario — para fijar los recursos de que hablan los arts. 110 del CGP y 9° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre:**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sucre, en su providencia del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en virtud de la segunda premisa del numeral PRIMERO, "[...] para que surta el trámite debido del traslado de los no recurrentes, conforme la normatividad citada."

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de cinco (05) días a la parte no recurrente del recurso de apelación interpuesto el (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el Defensor en contra de nuestra sentencia del (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), como lo ordenan los arts. 110 del CGP y 9° de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE



**HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ**

¹ 03RequerimientoDevolucionExpediente.pdf., 01ActuacionesTSDJSincelejo.

² En similar calenda, el empleado que asiste a la Capacitación sobre "prescripción de depósitos judiciales", en cumplimiento a la convocatoria dispuesta en la Circular No. DESAJCIC23-27 del uno (01) de septiembre de (2023), reclama lo respectivo (06OficioSSPTSS099.pdf., *ib.*).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 131 del 26 de septiembre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539c1c484de9bb6b3aeaa4ed107e0802d95e99aa5692e8140c95f04d1e968e32**

Documento generado en 25/09/2023 03:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, a través de su correo personal, presentó vía correo electrónico en fecha 20 de septiembre de 2023, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 25 de septiembre de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.
DEMANDADO: MIGUEL SEGUNDO PEREZ PEREZ

RAD: 70-708-40-89-002-2019-00190-00

ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION

VISTOS:

Que la doctora FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.573.922 y T.P. No. 108.391 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, presentó vía correo electrónico, en fecha 20 de septiembre de 2023, desde su correo personal, memorial donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Es entonces, que el despacho entrara a analizar si la solicitud de terminación del proceso cumple con los requisitos que el artículo 461 del CGP establece.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. P., establece:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Negrillas ajenas al texto original).

De lo anterior, se colige que son cinco los requisitos para declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de obligación cuando esta solicitud proviene de la parte ejecutante, a saber: **(i)** Que la solicitud se presente antes de iniciada la audiencia de remate; **(ii)** Que conste por escrito; **(iii)** Que este provenga del demandante o de su apoderado judicial; **(iv)** En caso que sea presentada por este último, debe tener facultad para recibir; **(v)** que se acredite el pago de la obligación y las costas del proceso.

CASO CONCRETO:

Descendiendo a la especie de este asunto, encuentra este Fallador que en este caso se cumplen a cabalidad las todas la exigencias legales mencionadas anteriormente, por lo que a nuestro criterio, es procedente decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y como consecuencia de ello al no haber solicitud de embargo de remanentes levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, a tal conclusión se llega, al observar, que la doctora FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.573.922 y T.P. No. 108.391 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, presentó vía correo electrónico en fecha 20 de septiembre de 2023, desde su correo personal, memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, quien se encuentra expresamente facultada para **recibir**, lo cual es necesario cuando el escrito de terminación es presentado por apoderado.

Igualmente, observamos que consta por escrito, siendo presentado antes de iniciada la audiencia de remate de bienes y se acreditó con el mismo el pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, conforme lo ordena el artículo 461 Inc. 1º del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso el pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciase en tal sentido.

TERCERA: Archívese el proceso previas anotaciones en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75cd4ecdef11195d3ab815e18115220ba503019f27ca05c6c1e8639a0c62dcc**

Documento generado en 25/09/2023 11:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 25 de septiembre de 2023.



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FEDEARROZ
DEMANDADO: WAIDER FIDEL ALVAREZ CONTRERAS Y FREDY ALBERTO ALVAREZ PEREZ
RAD: 70708408900220190010100
ASUNTO: AUTO FIJA DE FECHA DE DILIGENCIA DE REMATE

VISTOS:

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para realizar el remate de los bienes dentro del proceso de la referencia.

Revisado el expediente se advierte que por auto del 13 de enero de 2023, se señaló el 26 de enero del 2023, a las 9:00 A.M, para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles involucrados en este asunto.

Llegado el día y la hora para realizarla la misma fue declarada fracasada, por falta de postores y por no acreditarse la publicación de la oferta en el diario. Por lo anterior, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para la realización de dicho remate.

Verificado el expediente se evidencia que el inmueble materia de subasta fue avaluado, así: correspondiente a la matrícula inmobiliaria Nro. 346-5626 por su valor de \$24'742.500 (fl. 96) y también se materializo el secuestro (fls 80 a 83) para posteriormente realizar su remate.

Pues bien encontrándose cumplido lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el artículo 457 del CGP, se señalará nueva fecha y hora para realizar el remate del bien inmueble antes descrito, previa la publicación del artículo 450 del CGP

En consonancia con lo anterior, se fijara fecha para la diligencia de remate; se ordenara la publicación de la fecha de remate en un periódico de amplia circulación como El Meridiano de Sucre o El Universal; se declarará saneado el proceso por no existir irregularidades; se fijará la base de licitación el 70% del avalúo de los bienes; y se advertirá que deberán los interesados presentar las posturas al correo del Despacho (j02prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co), la postura deberá ser enviada en archivo protegido con contraseña, antes de la hora de inicio de la diligencia. En el mensaje deberá anexar prueba de la consignación del 40% del valor del avalúo que los habilita para hacer postura, copia del documento de identidad del postor y el correo electrónico a través del cual se conectará a la diligencia

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar el día dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00A.M., como nueva fecha y hora para la realización de la diligencia virtual de remate de los bienes inmuebles materia de este asunto.

SEGUNDO: Publíquese en un periódico de amplia circulación como El Meridiano de Sucre o El Universal la diligencia de remate conforme lo ordena el artículo 450 del C. G. P.

Parágrafo: Advertir, que con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse certificado de tradición y libertad de los inmuebles, expedidos dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, según lo preceptuado en el artículo 450 del CGP.

TERCERO: Declárese saneado el proceso por no existir irregularidad alguna, conforme se expuso en la parte motivada.

CUARTO: Fíjese como base de la licitación el 70% del valor de los bienes evaluados.

QUINTO: Los interesados deberán remitir al correo del Despacho (j02prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co), su postura en archivo encriptado, antes de la hora de inicio de la diligencia. En el mensaje deberá anexar prueba de la consignación del 40% del valor del avalúo que los habilita para hacer postura, copia del documento de identidad del postor y el correo electrónico a través del cual se conectará a la diligencia. La audiencia se realizará por medios virtuales, a través del aplicativo TEAMS. A los postores se les remitirá invitación a su correo electrónico, para que se conecten a la misma, por lo cual deben descargar previamente el aplicativo. En el momento de la diligencia, cada uno de los postores, en la medida en que sea requerido, suministrará la clave o código para que el titular del despacho pueda acceder al mensaje encriptado con su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta
providencia fue notificada por medio de publicación
en el Estado N. ° 131 del 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e9ca27ea2f87b568512063af72b99b3328dfd4fbb2a48436836b83a2093545**

Documento generado en 25/09/2023 11:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que desde el 10 de marzo de 2023, cuando se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar, la parte demandante no ha realizado trámite alguno para efectos de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, 25 de septiembre de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: DIOSELINA PACHECO SAAVEDRA
DEMANDADO : OSVALDO ALFARO TAMARIS

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00040-00

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constata que desde que mediante auto del 10 de marzo de 2023, cuando se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, la parte demandante no ha realizado ninguna diligencia que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, muy a pesar de haber transcurrido más de 6 meses.

Que observa este despacho, que el término que ha transcurrido es considerable, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Con base en lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, para que impulse el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, con el fin de continuar con el trámite del proceso y poder este despacho decidir de fondo sobre el presente asunto, el pronunciamiento debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

UNICO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 131 del 26 de septiembre de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797d21930e0e1a72353b7b5f1de06031ad8e400da58eed341220c62e1c54f5fd**

Documento generado en 25/09/2023 01:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00169-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, veinticinco (25) de septiembre de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00169-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 25 de septiembre de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YACIRIS JARAMILLO MEJIA.
APODERADO: JOSE DAVID PRASCA PATERNINA
DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO ARRIETA CORONADO.

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00169-00

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor **JOSE DAVID PRASCA PATERNINA** identificado con c.c. No. 1.104.422.551 y T.P. No. 285.948 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la señora **YACIRIS JARAMILLO MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.945.021 presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra del señor **GABRIEL ANTONIO ARRIETA CORONADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.875.555, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) MCTE**, que corresponde al valor de las **12 CUOTAS**, que se encuentran vencidas a cargo del **DEMANDADO**, y a favor de la **DEMANDANTE**, la cual tiene como plazo de vencimiento, el día 02 de noviembre de 2022.

Por los valores de los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancarios corrientes, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia bancaria o la establecida por las partes, desde que se suscribió el título valor hasta que se satisfagan.

Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, conforme a las previsiones del art 884 del Código de Comercio, modificado por el art 111 de la Ley 510 de 1999.

Condenar al demandado al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho “

CONSIDERACIONES:

Título Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1º, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.¹ (Resaltado es del juzgado).

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”²

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en

la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento, pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.³

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación se mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.

(..).

CASO EN CONCRETO.

Que en el presente caso se aporta como título valor un acuerdo de pago, lo que este despacho después de realizarle el correspondiente estudio considera una transacción, artículo 2469 del C.Civil, "**ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.**", es decir, en el caso en concreto un acuerdo entre las partes (acreedor – deudor) con respecto al pago de una obligación.

Esta judicatura, teniendo en cuenta la normatividad establecida en la parte considerativa, al valorar el documento aducido como título ejecutivo singular, acuerdo de pago – transacción base de ejecución de fecha 7 de julio de 2021, obrante a folio 3, por valor de treinta y cinco millones de pesos \$35.000.000.00, encuentra que no existe una obligación clara, como lo manda el artículo 422 del C.G.P., debido a que en el párrafo de la cláusula decima séptima del acuerdo aportado, se indica:

*"PARAGRAFO. – Las partes (**DEUDOR y ACREEDOR**) de mutuo acuerdo convienen que la obligación antes discriminada, se respaldará con un título valor (**LETRA DE CAMBIO**), que se llenará con todos los requisitos legales, por parte del deudor señor **GABRIEL ANTONIO ARRIETA CORONADO** por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) M/Cte.**"*

Con el contrato transaccional (llamado Acuerdo de pago) se pretende demostrar la existencia de la obligación por la que se ejecuta, pero la misma no es clara, porque el mismo documento advertirte que la deuda

adquirida con la demandante fue transada formalmente por una suma de dinero que se *respaldaría* a través de una letra de cambio.

En ese sentido, considera el despacho, que en relación con la suma que se cobra por medio de esta ejecución, fue voluntad de las partes por virtud de esa transacción, que la obligación dineraria, estuviera incorporada en un título valor (letra de cambio), por lo que siendo así las cosas, el verdadero báculo cartular, no sería el contrato como tal, sino el título valor que se entregó para efectos de garantizar los compromisos del orden dinerario que se pactaron en ese documento.

Por otra parte, si aceptáramos, que el título ejecutivo se recoge en el acuerdo de pago de fecha 07 de julio de 2021, de forma singular como lo pretende la parte ejecutante, tampoco existiría báculo para librar mandamiento de pago, pues viendo el contenido del acuerdo estaríamos en presencia de un título ejecutivo complejo, dado que no bastaría el documento contentivo del acuerdo de pago como tal, sino que además se requeriría, por disposición de los contratantes, el aporte del título valor, documento necesario para lograr el perfeccionamiento del contrato transaccional.

Ahora siendo una transacción, este juzgado considera que la misma debe ser aceptada previamente por el juez, tal como lo exige el artículo 312 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por vía ejecutiva singular de mínima cuantía por **YACIRIS JARAMILLO MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.945.021, a través de apoderado el doctor **JOSE DAVID PRASCA PATERNINA** identificado con c.c. No. 1.104.422.551 y T.P. No. 285.948 del C.S.J., en contra del señor **GABRIEL ANTONIO ARRIETA CORONADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.875.555, por las razones expuestas en la parte motivada.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo.

TERCERO: Por secretaria désele salida a la presente demanda en sistema TYBA.

CUARTO: Téngase al doctor **JOSE DAVID PRASCA PATERNINA** identificado con c.c. No. 1.104.422.551 y T.P. No. 285.948 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **YACIRIS JARAMILLO MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.945.021, en los términos y para los fines del conferido poder.

QUINTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R..



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec42b95fbc8cff0db4303c6b765491a99b142fe8dcd21509dc5f12bf0e7d0cc0**

Documento generado en 25/09/2023 10:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole: que en fecha 11 de septiembre de 2023 se aportó por la parte demandante notificación personal y por aviso del demandado señor Abel Adán Ricardo González, y posteriormente las partes, presentaron vía correo electrónico en fecha 22 de septiembre de 2023, solicitud de terminación del proceso por acuerdo de transacción realizado entre las mismas. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 25 de septiembre de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALMACENES SUPERMARKAS S.A.S.
DEMANDADO: ICELA MERCEDES RICARDO CALY Y ABEL ADAN
RICARDO GONZALEZ.
RADICADO 70-708-40-89-002-2023-00063-00

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION

VISTOS:

Esta judicatura encuentra que la parte demandante, a través de la doctora SATURY LORENA PALOMINO CHICA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.068.669.524 y T.P. No. 337.386 del C.S. de la J., en calidad de apoderado mediante endoso en procuración de ALMACENES SUPERMARKAS S.A.S., identificado con NIT. No. 900.885.387-7, promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra de los señores ICELA MERCEDES RICARDO CALY Y ABEL ADAN RICARDO GONZALEZ.

Sobre el particular, el 19 de abril de 2023, este despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados señores ICELA MERCEDES RICARDO CALY identificada con cédula de ciudadanía No. 55.303.915 y ABEL ADAN RICARDO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.823.910, al considerar que de los documentos aportados con la demanda (Titulo valor – Letra), se evidenciaba la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero favor del demandante.

Que la doctora SATURY LORENA PALOMINO CHICA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.068.669.524 y T.P. No. 337.386 del C.S. de

la J., presentó soportes de notificación personal y por aviso del demandado señor ABEL ADAN RICARDO GONZALEZ, en lo que se puede evidenciar, que se le envió la citación para la notificación personal, a la dirección Calle 13 # 13-28 Barrio San Vicente - Caimito, Sucre a través de la empresa de correo 472, la cual fue entregada en fecha 25-05-2023.

De igual manera se aporta constancia de notificación por aviso, dirigida al señor ABEL ADAN RICARDO GONZALEZ y enviada a la dirección Calle 13 # 13-28 Barrio San Vicente - Caimito, Sucre y se aporta certificado de la empresa de correo ALFA MENSAJES donde se certifica haberse entregado el aviso en fecha 07 de septiembre de 2023, donde el señor ABEL ADAN RICARDO GONZALEZ recibió la información.

Cuando no es posible realizar la notificación personal, puede proceder de igual manera el artículo 292 del C.G.P., "**Artículo 292. Notificación por aviso.** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."

Teniendo en cuenta que se cumple con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., puede darse por notificado al demandado señor ABEL ADAN RICARDO GONZALEZ.

Que por otro lado, la doctora SATURY LORENA PALOMINO CHICA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.068.669.524 y T.P. No. 337.386 del C.S. de la J., en calidad de endosatario en procuración de ALMACENES SUPERMARKAS S.A.S. identificada con NIT. 900.885.387-7, y la parte demandada señores ICELA MERCEDES RICARDO CALY identificada con cédula de ciudadanía No. 55.303.915 y ABEL ADAN RICARDO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.823.910, vía correo electrónico en fecha 22 de septiembre de 2023, memorial de terminación del proceso por acuerdo de transacción, y para ello se ha indicado al despacho que se disponga de lo siguiente:

"1. Las partes transan el valor total de la obligación exigida en este proceso en la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$5.708.203) m/cte.

2. La suma transada se encuentra representada en depósitos judiciales descontados a los demandados y consignados a órdenes de este despacho a favor de Almacenes Supermarkas S.A.S dentro del presente proceso, y se relacionan a continuación: 1

No. 38579 de fecha 2023/06/05 por valor de \$990.063

No. 38662 de fecha 2023/06/28 por valor de \$213.683

No. 38724 de fecha 2023/07 /04 por valor de \$1.203.746

No. 38872 de fecha 2023/08/03 por valor de \$1 .203.746

No. 39010 de fecha 2023/09 /O 1 por valor de \$1.203.746

No. 38578 de fecha 2023/06/05 por valor de \$725.751

No. 38661 de fecha 2023/06/28 por valor de \$167.468

3. Las partes solicitan respetuosamente al despacho aprobar la presente transacción, y ordenar la entrega de los depósitos judiciales relacionados a la apoderada de la parte demandante, así mismo, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenar el levantamiento del embargo que recae sobre el salario de los demandados.

4. Los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, sean entregados al demandado Abel Adán· Ricardo González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.823. 91 O.

No. 38723 de fecha 2023/07 /04 por valor de \$893.219

No. 38871 de fecha 2023/08/03 por valor de \$893.219

No. 39009 de fecha 2023/09/01 por valor de \$893.219

5. En caso de existir otros depósitos judiciales distintos a los relacionados. se entreguen a la parte demandada que corresponda.

6. Los demandados con la firma de este documento, manifiestan conocer el presente proceso y se dan por notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de: fecha 19 de abril de 2023, por la figura de conducta concluyente.

7. Renunciamos a términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.”

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta, que para dar por terminado el proceso y acceder a lo que conlleva la terminación del mismo, como el levantamiento de las medidas y la entrega de los depósitos, previamente debe realizarse el estudio del acuerdo de transacción como tal, es decir, con respecto a su aprobación, al respecto necesariamente hay que remitirse el artículo 312 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Transacción

Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”

En el caso en concreto, el acuerdo de transacción presentado se encuentra firmado por las partes, cumpliendo con lo exigido por el artículo 312 del C.G.P., por lo que resulta procedente su aprobación y por ende la solicitud de terminación del proceso, levantamiento de medidas y entrega de depósitos judiciales.

Para verificar la existencia de depósitos judiciales a disposición del presente proceso, se realizó la respectiva consulta en el portal del banco agrario encontrándose los siguientes depósitos:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación: 55303915 Nombre: ICELA MERCEDES RICARDO CALY Número de Títulos: 5

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
46364000038579	9008853877	SUPERMARKAS SAS ALMACENES	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2023	NO APLICA	\$ 990.063,00
46364000038662	9008853877	SUPERMARKAS SAS ALMACENES	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	NO APLICA	\$ 213.683,00
46364000038724	9008853877	SUPERMARKAS SAS ALMACENES	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2023	NO APLICA	\$ 1.203.746,00
46364000038872	9008853877	SUPERMARKAS SAS ALMACENES	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2023	NO APLICA	\$ 1.203.746,00
46364000039010	9008853877	SUPERMARKAS SAS ALMACENES	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2023	NO APLICA	\$ 1.203.746,00
Total Valor						\$ 4.814.984,00

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación: 3823910 Nombre: ABEL ADAN RICARDO GONZALEZ Número de Títulos: 5

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
46364000038578	9008853877	SUPERMARKAS SAS ALMACENES	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2023	NO APLICA	\$ 725.751,00
46364000038661	9008853877	SUPERMARKAS SAS ALMACENES	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	NO APLICA	\$ 167.468,00
46364000038723	9008853877	SUPERMARKAS SAS ALMACENES	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2023	NO APLICA	\$ 893.219,00
46364000038871	9008853877	SUPERMARKAS SAS ALMACENES	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2023	NO APLICA	\$ 893.219,00
46364000039009	9008853877	SUPERMARKAS SAS ALMACENES	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2023	NO APLICA	\$ 893.219,00
Total Valor						\$ 3.572.876,00

Teniendo en cuenta, que existen depósitos judiciales consignados a disposición del presente proceso, resulta procedente dar trámite a lo planteado por las partes, en el sentido de dar por terminado el proceso,

entregado sumatoria de los depósitos hasta cinco millones setecientos ocho mil doscientos tres pesos (\$5.708.203), a favor del demandante, y el resto a la parte demandada.

Para realizar lo anterior, las partes plantean que todos los depósitos descontados a la demandada señora ICELA MERCEDES RICARDO CALY, es decir los depósitos Nos. 463640000038579, 463640000038662, 463640000038724, 463640000038872 y 463640000039010, por un valor total de cuatro millones ochocientos catorce mil novecientos ochenta y cuatro pesos (\$4.814.984) y los depósitos descontados al demandado señor ABEL ADAN RICARDO GONZALEZ, es decir los depósitos Nos. 463640000038578 y 463640000038661 por un valor total de ochocientos noventa y tres mil doscientos pesos (\$893.219), arrojando un total de cinco millones setecientos ocho mil doscientos tres pesos (\$5.708.203), se entregue a la parte demandante, y el resto de depósitos descontados al señor ABEL ADAN RICARDO GONZALEZ, es decir los depósitos Nos. 463640000038723, 463640000038871 y 463640000039009, los cuales arrojan un valor total de dos millones seiscientos setenta y nueve mil seiscientos cincuenta y siete pesos (\$2.679.657), sean entregados al demandado.

Siendo así, entonces le corresponde a la parte demandante los siguientes depósitos:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000038579	ICELA MERCEDES RICARDO CALY	55.303.915	\$ 990.063,00
463640000038662	ICELA MERCEDES RICARDO CALY	55.303.915	\$ 213.683,00
463640000038724	ICELA MERCEDES RICARDO CALY	55.303.915	\$ 1.203.746,00
463640000038872	ICELA MERCEDES RICARDO CALY	55.303.915	\$ 1.203.746,00
463640000039010	ICELA MERCEDES RICARDO CALY	55.303.915	\$ 1.203.746,00
463640000038578	ABEL ADAN RICARDO GONZALEZ	3.823.910	\$ 725.751,00
463640000038661	ABEL ADAN RICARDO GONZALEZ	3.823.910	\$ 167.468,00
			\$5.708.203.00

A la parte demandada, le corresponderían los siguientes depósitos:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000038723	ABEL ADAN RICARDO GONZALEZ	3.823.910	\$ 893.219,00
463640000038871	ABEL ADAN RICARDO GONZALEZ	3.823.910	\$ 893.219,00
463640000039009	ABEL ADAN RICARDO GONZALEZ	3.823.910	\$ 893.219,00
			\$2.679.657.00

Que como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante doctora SATURY LORENA PALOMINO CHICA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.068.669.524 y T.P. No. 337.386 del C.S.J., está facultada para recibir, y la solicitud es firmada por la señora NURIS ESTER

CARDOZO AVILEZ quien es la endosante del título valor, y éstos indican que los depósitos correspondientes a la parte demandante sean entregados a su apoderada, este despacho no observa ningún inconveniente en realizar entrega de los mismos a la apoderada.

En igual sentido, no se observa ningún inconveniente en realizar la entrega de los depósitos a la parte demandada.

Por último, se accederá a la renuncia de la notificación y término de ejecutoria de esta providencia por ser procedente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 119 del CGP, que dice, "*Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.*", es procedente aceptar la renuncia, debido a que es presentada por las partes interesadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado al señor ABEL ADAN RICARDO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.823.910, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo de transacción presentada por las partes en este asunto, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Decrétese la terminación del proceso por transacción, conforme lo expuesto en la parte motivada.

CUARTO: Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiase en tal sentido.

QUINTO: Entréguese por secretaría los siguientes depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho, a la parte demandante:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000038579	ICELA MERCEDES RICARDO CALY	55.303.915	\$ 990.063,00
463640000038662	ICELA MERCEDES RICARDO CALY	55.303.915	\$ 213.683,00
463640000038724	ICELA MERCEDES RICARDO CALY	55.303.915	\$ 1.203.746,00
463640000038872	ICELA MERCEDES RICARDO CALY	55.303.915	\$ 1.203.746,00
463640000039010	ICELA MERCEDES RICARDO CALY	55.303.915	\$ 1.203.746,00
463640000038578	ABEL ADAN RICARDO GONZALEZ	3.823.910	\$ 725.751,00
463640000038661	ABEL ADAN RICARDO GONZALEZ	3.823.910	\$ 167.468,00
			\$5.708.203.00

SEXTO: Páguese lo anterior, a la doctora SATURY LORENA PALOMINO CHICA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.068.669.524 y T.P.

No. 337.386 del C.S.J., quien es la apoderada de la parte demandante de este proceso.

SEPTIMO: Entréguese por secretaría los siguientes depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho, a la parte demandada:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000038723	ABEL ADAN RICARDO GONZALEZ	3.823.910	\$ 893.219,00
463640000038871	ABEL ADAN RICARDO GONZALEZ	3.823.910	\$ 893.219,00
463640000039009	ABEL ADAN RICARDO GONZALEZ	3.823.910	\$ 893.219,00
			\$2.679.657.00

OCTAVO: Páguese lo anterior, al señor ABEL ADAN RICARDO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.823.910, quien es la parte demandada de este proceso.

NOVENO: Acéptese la renuncia de la notificación y término de ejecutoria de esta providencia hecha por las partes, por lo dicho en la parte motivada.

DECIMO: Archívese el proceso previas anotaciones en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.

D.J.C.R.

 República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 131 de 26 de septiembre de 2023.
El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd52e26df6453ce4d46b3be73c36483744ffa7c08ce05d975c5370335b04c6**

Documento generado en 25/09/2023 03:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho señor juez, el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante doctora María Luz Redondo Ospino a través de su correo personal presenta solicitud de suspensión del proceso Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 25 de septiembre de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: RAUL EZEQUIEL GUZMAN MONTERROZA Y
EDILBERTO LUIS AGAMEZ HOYOS.

RAD: 70-708-40-89-002-2018-00052-00

VISTOS:

La parte demandante a través de apoderado judicial la doctora MARIA LUZ REDONDO OSPINO, radica escrito ante este despacho vía correo electrónico en fecha 14 de septiembre de 2023, donde se solicita la suspensión del proceso, firmado por la doctora Katrin Clarena Causil Cogollo identificada con C.C. No. 50.919.149, en calidad de Profesional Universitario de Cobro Jurídico y Garantías General Costa del Banco Agrario de Colombia S.A. y la parte demandada Raúl Ezequiel Guzmán Monterroza, manifiestan de común acuerdo, que se decrete la suspensión del proceso hasta el día 27 de julio de 2024, con la finalidad de lograr la normalización de la cartera mediante el pago total o mediante la suscripción de acuerdo de pago de las obligaciones en mora.

Referente a este tema, el artículo 161 del CGP enseña que:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

De lo anterior, se extrae que la solicitud de suspensión del proceso debe presentarse de común acuerdo por las partes, por un tiempo determinado, y con anterioridad a la sentencia que ponga fin el litigio.

Al analizar estos presupuestos en el caso concreto, el juzgado considera que no se cumple el mencionado requisito, en el sentido de que las partes deben solicitar la suspensión de común acuerdo, en el presente proceso son dos personas los demandados, es decir, el señor Raúl Ezequiel Guzmán Monterroza y el señor Edilberto Luis Agamez Hoyos, sin embargo, este último no firma la solicitud de suspensión del proceso.

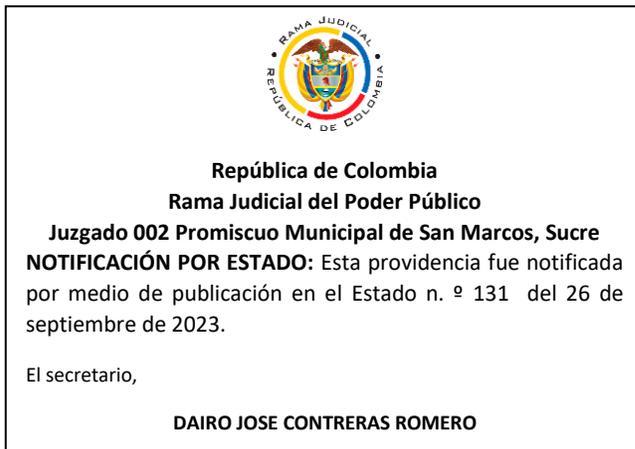
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Negar la suspensión del presente proceso, solicitada por la parte de demandante, por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b629380dc3db8589474bd96b6348181cdaf3605420644ae0a1e00154c81d928**

Documento generado en 25/09/2023 10:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00165-00. Sírvese proveer.

San Marcos, Sucre, 25 de septiembre de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía identificado con el No. 2023-00165-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvese proveer.

San Marcos, Sucre, 25 de septiembre de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos – Sucre, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RICARDO GONZALEZ COLORADO.

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00165-00

ASUNTO: Decide mandamiento de pago.

ASUNTO A RESOLVER:

El **BANCO BBVA COLOMBIA**, identificado con NIT N° 860.003.020-1 por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra **RICARDO GONZALEZ COLORADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.190.691 con la que pretende se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1-PAGARÉ N° **M026300110234007705000332310** en el que se judicializan las obligaciones N°5000116341 y 5000332310 •

Solicito Señor Juez librar Mandamiento ejecutivo en contra del demandado, y a favor del BANCO BBVA Colombia, por las siguientes sumas:

1. Por el saldo del PAGARÉ N°M026300110234007705000332310 en el que se judicializan las obligaciones N°5000116341 y 5000332310, cuyo valor asciende a la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$12.308.311).

2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

3. Solicito sea condenada en Costas y agencias en derecho el Demandado según regulación de su despacho.

2-PAGARÉ No.**9600178838**.

Solicito Señor Juez librar Mandamiento ejecutivo BANCO BBVA Colombia, por las siguientes sumas:

1. Por el saldo del PAGARÉ No.9600178838, cuyo valor asciende a la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS(\$120.000.000).

2. Por los intereses corrientes desde el 04 de septiembre de 2022, hasta el día 04 de agosto de 2023, equivalentes a la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$10.166.371).

3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

4. Solicito sea condenada en costas y agencias en derecho a el demandado según regulación de su despacho.

CONSIDERACIONES:

Título Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión

presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.¹ (Resaltado es del juzgado).

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”²

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.³

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos

¹ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

² CSJ. AC1797 de 7 de mayo de 2018, exp. n.º11001-02-03-000-2018-00246-00

³Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 79.

generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea.*

(..).

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento.

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C.Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**⁴ (Resaltado ajeno al texto original).

Títulos valores en blanco.

Tratándose de títulos valores en blanco, el Código de Comercio estableció en su artículo 622, que los títulos valores en blanco el tenedor legítimo podrá llenarlos conforme las instrucciones que el suscriptor del título que haya dejado antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora⁵, instrucciones que puede ser verbales o escritas, y que en la práctica recomienda la doctrina para efectos probatorios se deben dejar por escrito.

Sobre este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 3 de septiembre de 2013⁶, precisó:

"5.- Cabe advertir que la Corte, en pasada ocasión, al resolver otra acción de tutela referente a los títulos valores incompletos o incoados, expresó que "quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigirla obligación cambiaría, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente. Para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque. **Esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.**

"Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 540 del 2003. M. P. Jaime Araujo Rentería.

⁵ Artículo 622 Inc. 1 del C. Co.

⁶ Exp. T. No. 11001-02-03-000-2013-01946-00. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

cambiaría. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.
(...)."(Negrillas son del juzgado).

En otro pronunciamiento la Corte Suprema, argumenta sobre el tema antes mencionado:

“El enjuiciado encontró que no había prueba clara e inequívoca de que el título valor no se hubiese diligenciado conforme a las instrucciones impartidas por los ejecutados, esto es, no se acreditó que se hubiera cambiado o alterado lo pactado entre las partes sobre las condiciones de exigibilidad incorporadas en el documento; al respecto, el artículo 622 del Estatuto Mercantil faculta al tenedor legítimo del título para completar los espacios en blanco, atendiendo las directrices otorgadas por el suscriptor, de manera verbal o escrita.

Sobre el particular, esta Sala ha puntualizado:

«[...] la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, sino le corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago por la suma contenida en el cartular [...]» (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01).⁷

El llenar el tenedor del título conforme a la carta de instrucciones dejadas por el deudor, cobra vital importancia al momento de ejercer el derecho incorporado en el mismo, pues de no hacerlo, será imposible tal ejercicio como así lo deja ver la Corte al decir:

“En el punto, destacó que *«la legislación comercial consagra la posibilidad de crear títulos valores en blanco o incompletos bajo estrictas reglas, sin las cuales, sería imposible el ejercicio del derecho en él incorporado en los términos que su contenido literal, para ello se establece en su artículo 622 del C.co....»⁸*

CASO CONCRETO:

Estudiando este caso que nos ocupa, es de resaltarse por parte de este recinto judicial, en los que respecta al pagaré No. **M026300110234007705000332310:**

⁷ CSJ. STC9386-2020, 03 de noviembre de 2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02833-00. M. P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

⁸ CSJ. STC736-2021, 03 de febrero de 2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00118-00. MP.

El título valor aportado (pagaré) como base de recaudo habla sobre un valor de capital por la suma de doce millones trescientos ocho mil trescientos once pesos (\$12.308.311.00) MTE, lo que es confuso para este juzgado, porque de los hechos relatados con la demanda, de manera especial el 2, 4, 6 y 8, se indica lo siguiente:

“2. El demandado, se obligó a cancelar **él crédito en cuotas**, desde el día 24 de noviembre de 2007

“4. **El demandado, incurrió en mora en el pago de las cuotas, desde el día 16 de junio de 2022, lo que dio lugar a hacer uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré. La cual se hace uso desde la presentación de la demanda.**”

“6. El demandado, se obligó a cancelar **el crédito en cuotas**, desde el día 11 de abril de 2021

8. El demandado, incurrió **en mora en el pago de las cuotas**, desde el día 16 de julio de 2022, lo que dio lugar a **hacer uso de la cláusula aceleratoria** contenida en el pagaré. La cual se hace uso desde la presentación de la demanda.” Negrillas y subrayado fuera del texto original.

Como puede observarse, se indica que el crédito se pactó para cancelarse en cuotas y con el uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo, en el pagaré no se estipula la mencionada cláusula.

La cláusula mencionada se utiliza frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”³

La Corte constitucional en sentencia T- 571 de 2007, dijo:

“Como medios de convicción relevantes para la decisión que debe adoptar la Sala se destacan los siguientes:

1. Fallo del 28 de noviembre de 2005, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena proferido dentro del proceso hipotecario del banco AV Villas contra Germán González Porto, con ponencia de la magistrada Betty Fortich Pérez⁵, en el que se confirmó la decisión de primera instancia que declaró probada la excepción de mérito consistente en la prescripción de la acción cambiaria en relación con la totalidad de la obligación, en razón de haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria pactada en el contrato. En esta oportunidad señaló el Tribunal acusado:

“(…) La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el

acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido. Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y no deber, por lo mismo, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva, al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor, de pagar el número de cuotas pactadas". (Se destaca)." (Negrillas son del juzgado).

Por lo antes mencionado, en el instrumentos utilizado como báculo de recaudo (pagaré **M026300110234007705000332310**), si se utilizó la cláusula aceleratoria, (ver hecho No 2,4,6 y 8 de la demanda), entonces se debieron especificar las fechas en que se debían realizar el pago de las cuotas pactadas y el valor de las mismas en cada uno de ellos, tal y como se predica para la letra de cambio, y por remisión normativa del artículo 711 del C. Co, aplicable al pagaré, lo anterior, impide saber cuáles cuotas se encuentran vencidas, no canceladas, la suma acelerada, los intereses de estas, además de desconocer la prescripción de las mismas, entre otras cosas, en este sentido, la doctrina ha dicho:

*Esta modalidad de vencimiento es simplemente aquella forma en la cual se permite hacer exigible el derecho incorporado en el título durante determinados períodos que se suceden unos a otros, **valga decir, que en el texto de la letra deben ir insertas varias fecha de vencimiento de manera continua.***⁷ (Resaltado ajeno al texto original).

Respecto a lo mencionado anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil Familia en radicación n ° 19001-31-03-005-2019-00082-01, dijo lo siguiente:

*Las obligaciones a plazo son aquellas v. g. cuya eficacia depende de un día cierto, de manera que el **señalamiento de una fecha concreta determina el comienzo o la cesación de sus efectos.** Esta fecha se denomina término y se caracteriza por la certeza de su acaecimiento. En otras palabras, al tenor del artículo 1551 del C. C., el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación.*

Cuando este tipo de obligaciones son pactadas en títulos valores, ello resulta trascendente a la hora de evaluar el día desde el cual empieza a

correr la prescripción de la respectiva acción cambiaria a favor del acreedor y en contra del deudor que no honró el pago en la fecha o fechas estipuladas.

De estar acordadas en instalamentos, se deberá verificar en cada caso las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas, independientemente las unas de las otras. Esto en atención a que son obligaciones que vencen parcialmente en distintos días, cuyo pago se hace de la misma manera como está reglamentado su vencimiento y en el cual el fenómeno extintivo para el ejercicio del derecho del acreedor, ofrece entonces, varias fechas de iniciación y terminación. (Resaltado es del juzgado).

Cuando el cobro por vía judicial se supedita en un título valor, la acción no es simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, casos en los que debe verificarse además, el cumplimiento de las exigencias de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como, los que específicamente señalen las normas que regulen el título valor de que se trate, que para el caso particular es el pagaré.

Por otro lado, se recalca, que la carta de instrucciones aportada, no hace parte del título valor, ni mucho menos un complemento para la literalidad del báculo cartular, por el contrario es un documento independiente a este, como así lo deja ver la jurisprudencia cuando dice, *“Ahora bien, en lo que concierne a la trascendencia de lo concluido en el dictamen pericial, se resalta que pese a que la carta de instrucciones es una mera reproducción o fotocopia, tal condición no riñe con los requisitos generales previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para los títulos ejecutivos y mucho menos con los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio frente al pagaré, puesto que dicha autorización no hace parte de éste, sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario.”*⁹ (Resaltado ajeno al texto original).

En el mismo sentido, la sentencia. Exp. 1100102030002009-01044-00, quien al respecto dijo;

“Lo precedente es elemental si se tiene en cuenta que, como lo tiene reiterado in extenso la doctrina, los títulos valores han de ser por sí mismos suficientes – per se stante –, sin que para su cabal estructuración, aparte de los requisitos mínimos que la ley exige, sea dable a los particulares ad libitum añadir uno o varios diferentes a aquéllos, como tampoco es posible, de faltar, completarlos por medio de otro u otros documentos que los vengan a configurar, verbi gratia, con carta de instrucciones, contratos o transacciones precedentes, pues, valga insistir, no se requiere nada más que la cumplida concurrencia de los requisitos en estrictez necesarios contemplados por el legislador.”

⁹ CSJ. SC16843-2016, 23 de noviembre de 2016. Radicación n° 11001-02-03-000-2012-00981-00.

El despacho observa, que nunca se insertó en el pagaré ateniendo su modalidad de vencimiento, las fechas ciertas y sucesivas en que se deben cancelar las cuotas, esta omisión trae una serie de consecuencias jurídicas, dado que se está sujetando la exigibilidad de la prestación cartular a elementos por fuera de la literalidad del título valor, lo que hace que el vencimiento sea incierto y por lo mismo indetermina el límite desde el cuál se debe contar el término de prescripción o desde cuándo, el endoso produce efectos cambiarios, dado el caso.

Sobre las anteriores interpretaciones con respecto a casos similares ver *Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA - -STC14433-2022-Radicación n.º 70001-22-14-000-2022-00148-01 Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo el 12 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por el **Banco Agrario de Colombia S.A. contra los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal y Segundo Promiscuo del Circuito**, ambos de San Marcos, Sucre, trámite al cual fueron vinculados los intervinientes en la ejecución nº 2021-00135.*

De igual manera, De manera concreta, tratándose de un caso de similar, el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO SALA III CIVIL-FAMILIA-LABORAL Magistrado Ponente: MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO Sentencia T-2023 Radicación 2023-00019-01 Sincelejo, veintiuno de junio de dos mil veintitrés, decide esta Corporación la IMPUGNACIÓN interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito San Marcos, en calenda 3 de mayo de 2023, dentro de la acción de tutela promovida por el **Banco Agrario de Colombia contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.**

En conclusión, en lo que respecta al título valor (Pagaré N.º. **M026300110234007705000332310**) zócalo de recaudo, no cumple con los requisitos especiales que exige el artículo 709 del C. Co., por cuanto no se detallaron en forma sucesiva las fechas de vencimiento de las cuotas que se deban pagar, el valor a pagar por cada una, y si estas se pagaran anual, semestral, mensual o quincenal por el accionado, no habiendo por este motivo claridad respecto a la exigibilidad de la obligación, y al tratarse un vencimiento con días ciertos y sucesivos, no es posible cuando exista la duda respecto a la fecha de vencimiento o si la misma no está incorporada en el título valor, que esta es a la vista, pues esta forma de vencimiento solo tiene aplicación cuando no se fijó en el título un día cierto en el cual se haga exigible el derecho incorporado.

A consecuencia de lo anterior, el despacho negará el mandamiento de pago solicitado en lo que atañe al Pagaré N.º. **M026300110234007705000332310**).

Por otro lado, en lo que respecta al pagaré No. **7709600178838**:

En el hecho 13 se indica: “El demandado, se obligó a cancelar el crédito en 48 cuotas, desde el día 04 de abril de 2021”, se habla de 48 cuotas la cuales empezaran a cancelarse el 4 de abril de 2021, sin embargo, en el pagaré aportado, se observan que son 8 cuotas para empezar a cancelar el 4 de marzo de 2022.

Por otro lado, al final del pagaré, es decir en la cuarta hoja, se observa que el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** identificado con el Nit.: 860003020-1, endosa en propiedad el título valor a **FINAGRO**, recordemos que el endoso en propiedad es aquel por medio del cual la propiedad del título valor se transmite o transfiere del endosante al endosatario, esta clase de endoso convierte al endosatario en tenedor legítimo del título valor, por lo tanto, es quien puede presentarlo, para el cobro ya sea judicial o extrajudicial; a partir de que se efectúa el endoso en propiedad, el endosatario como tenedor legítimo queda facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título, en este caso en concreto sería **FINAGRO** quien tendría la facultad para cobrar ejecutivamente el título valor, sin embargo, quien presenta la demanda es el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, no existe aportado ningún documento que indique que el título valor paso nuevamente al banco.

Debido a lo anterior, en lo que respecta al pagaré No. **7709600178838**, es necesario que la parte demandante aclare las dos situaciones anteriores, las cuales no cumple los requisitos formales de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá hasta tanto se subsane las imprecisiones anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago en lo que respecta al pagaré N°. M026300110234007705000332310 solicitado por vía ejecutiva de menor cuantía por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, entidad bancaria identificada con el NIT 860.003.020-1, contra el señor **RICARDO GONZALEZ COLORADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.190.691, por las razones expuestas en la parte motivada.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda ejecutiva, en lo que respecta al pagaré No. 7709600178838 presentada por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, entidad bancaria identificada con el NIT 860.003.020-1, en contra del señor **RICARDO GONZALEZ COLORADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.190.691, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Conceder al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar el yerro encontrado en la demanda en lo que respecta al pagaré No. 7709600178838, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Téngase a la doctora **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 57.437.328 y T.P. No. 86.214 como apoderado judicial del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 860.003.020-1 en los términos y para los fines del conferido poder.

QUINTO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R..



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570d57884be40313a35fd5b7b55f3266a1e0aa9d557bda76bade761c3d213827**

Documento generado en 25/09/2023 10:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que el ejecutante solicita se fije fecha para diligencia de remate. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 25 de septiembre de 2023.



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA MARIA JIMENEZ CUARTAS
DEMANDADOS: JOSE MANUEL TAMARA CALDERA, ANA ISABEL TAMARA QUINTANA,
OLGA MARIA TAMARA QUINTANA Y YOLIS DE JESUS TAMARA
RADICADO: 70-708-40-89-002-2022-00081-00
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE DILIGENCIA DE REMATE

VISTOS:

El apoderado judicial del accionante mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2023, solicita ante este despacho se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta según su dicho, que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 346-2816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos de propiedad de los demandados se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, teniendo como base legal el artículo 448 del C. G. P.

CONSIDERACIONES:

El artículo 448 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, **siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos

o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios*.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.”

De la norma en comento, podemos observar que para fijar fecha para la diligencia de remate se deben cumplir los siguientes requisitos; (i). Que el bien o los bienes se hayan embargado; (ii). Que el bien o los bienes estén secuestrados; (iii). Que el bien o los bienes se hayan avaluado; (iv). Que no estuviere pendiente sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo.

En el caso concreto, los requisitos mencionados anteriormente se cumplen a cabalidad, esto es, en razón a que el despacho observa en el expediente que la medida de embargo decretada mediante auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) (*Ver C02MedidasCautelares/02AutoDecretaMedidas*) al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 346-2816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos, propiedad de los demandados, se encuentra registrada, consumándose de esta forma el embargo (*Ver C02MedidasCautelares/05RespuestaORIP*).

Por otro lado, el inmueble fue secuestrado el nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en diligencia de secuestro realizada por la Inspección Central de Policía de San Marcos, Sucre (*Ver 02MedidasCautelares/13DespachoComisorioTramitado*), a quien se le delego esta labor mediante auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)., contando con la participación del auxiliar de la justicia ARMANDO GUZMAN MEJIA a quien nombro como secuestre, y luego agregado al expediente por auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (*Ver 02MedidasCautelares/15AutoAgregaDespacho*).

En este orden de ideas, sigue observando el despacho, que el inmueble fue avaluado por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$118.519.500), y prueba de ello es el auto de fecha dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023) (*Ver C01Principal/23AutoApruebaAvaluo*), por el cual se aprueba el avalúo aportado por la parte ejecutante (*Ver C01Principal/21MemorialAportaAvaluo*).

Por último, no se está pendiente de resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo.

En lo referente al control de legalidad, el despacho no observan irregularidades que puedan acarrear nulidades procesales, por lo que no es necesario adoptar medidas de saneamiento.

Pues bien encontrándose cumplido lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el artículo 457 del CGP, se señalará nueva fecha y hora para realizar el remate del bien inmueble antes descrito, previa la publicación del artículo 450 del CGP.

En consonancia con lo anterior, se fijara fecha para la diligencia de remate; se ordenara la publicación de la fecha de remate en un periódico de amplia circulación como El Meridiano de Sucre o El Universal; se declarará saneado el proceso por no existir irregularidades; se fijará la base de licitación el 70% del avalúo de los bienes; y se advertirá que deberán los interesados presentar las posturas al correo del Despacho (j02prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co), la postura deberá ser enviada en archivo encriptado, antes de la hora de inicio de la diligencia. En el mensaje deberá anexar prueba de la consignación del 40% del valor del avalúo que los habilita para hacer postura, copia del documento de identidad del postor y el correo electrónico a través del cual se conectará a la diligencia.

Advertir, que con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse certificado de tradición y libertad de los inmuebles, expedidos dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, según lo preceptuado en el artículo 450 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar acabo diligencia de remate el día 08 de noviembre del 2023 a las 09:00 am.

SEGUNDO: Publíquese en un periódico de amplia circulación como El Meridiano de Sucre o El Universal la diligencia de remate conforme lo ordena el artículo 450 del C. G. P.

Parágrafo: Advertir, que con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse certificado de tradición y libertad de los inmuebles, expedidos dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, según lo preceptuado en el artículo 450 del CGP.

TERCERO: Declárese saneado el proceso por no existir irregularidad alguna, conforme se expuso en la parte motivada.

CUARTO: Fíjese como base de la licitación el 70% del valor de los bienes evaluados.

QUINTO: Los interesados deberán remitir al correo del Despacho (j02prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co), su postura en archivo encriptado, antes de la hora de inicio de la diligencia. En el mensaje deberá anexar

prueba de la consignación del 40% del valor del avalúo que los habilita para hacer postura, copia del documento de identidad del postor y el correo electrónico a través del cual se conectará a la diligencia. La audiencia se realizará por medios virtuales, a través del aplicativo TEAMS. A los postores se les remitirá invitación a su correo electrónico, para que se conecten a la misma, por lo cual deben descargar previamente el aplicativo. En el momento de la diligencia, cada uno de los postores, en la medida en que sea requerido, suministrará la clave o código para que el titular del despacho pueda acceder al mensaje encriptado con su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

A.S.C



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99b99ecc05668d6568a623e1aa507048840ee0eb4ba79d1bf191f2eeefb3b0a**

Documento generado en 25/09/2023 11:22:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial en el que solicitó el emplazamiento del demandado señor Víctor Raul Morales Villalba. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 25 de septiembre de 2023.



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERLEY CIRO CASTAÑO
DEMANDADO: VICTOR RAUL MORALES VILLALBA

RADICADO: 70708408900220230015900

ASUNTO: SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

VISTOS:

Mediante escrito enviado por vía electrónica el día 12 de septiembre de 2023, el demandante solicitó emplazamiento del demandado señor VICTOR RAUL MORALES VILLALBA, para lo cual aporta la citación de notificación personal y la trazabilidad de la guía de la empresa interrapidísimo.

El artículo 291 del CGP, establece un su numeral 4° *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)”*

De la norma antes transcrita, podemos observar que solo se procede el emplazamiento, cuando es devuelta la comunicación de la empresa de correos certificado con las anotaciones “que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar”.

En el caso en concreto, el demandante envió citación personal para efectos de notificación a la dirección calle 19 No. 16-43 Barrio San Marquitos – San Marcos –

Sucre, para efecto de notificación personal al señor VICTOR RAUL MORALES VILLALBA, frente a este trámite de notificación realizada a través de la empresa de interrrapidísimo, se presenta una devolución por la causal: “NO RESIDE”, es decir, que el demandado no residen ni labora en la dirección que el demandante aportó.

Por lo anterior, el Juzgado ordenará el emplazamiento del demandado señor VICTOR RAUL MORALES VILLALBA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

UNICO: Emplácese al señor VICTOR RAUL MORALES VILLALBA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.771.322 en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Posteriormente se procederá a la designación de curador *ad-litem*, si a ello hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e114ab230d20d52f05f7554260150b361cdda309025dc03285b5f9af642c97d**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que desde el 7 de marzo de 2023, cuando se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar, la parte demandante no ha realizado trámite alguno para efectos de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, 25 de septiembre de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA.
DEMANDADO: MARIA MERCEDES ARROYO MUNIVE.
MIRIAM DEL ROSARIO PERCY LOPEZ

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00038-00

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constata que desde que mediante auto del 7 de marzo de 2023, cuando se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, la parte demandante no ha realizado ninguna diligencia que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, muy a pesar de haber transcurrido más de 6 meses.

Que observa este despacho, que el término que ha transcurrido es considerable, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Con base en lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, para que impulse el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, con el fin de continuar con el trámite del proceso y poder este despacho decidir de fondo sobre el presente asunto, el pronunciamiento debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

UNICO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 131 del 26 de septiembre de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e473f70bee4193e69950567cca7d3c51423e135f00213e080d91b28e9a493f**

Documento generado en 25/09/2023 01:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se le haga entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso. Al despacho para proveer.

San Marcos, Sucre, 25 de septiembre de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MOTO SAN MARCOS LTDA.
DEMANDADO: DENIS REGINA GAMARRA PADILLA
RADICADO 70-708-40-89-002-2018-00085-00

Que la parte demandante en fecha 18 de septiembre de 2023, a través de apoderado judicial la doctora JAIDID DEL SOCORRO CASTRO ATENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.413.962, solicito entrega de depósitos a disposición del presente proceso. En correo enviado el mismo día informa que renuncia a términos de ejecutoria.

En este caso, el Juzgado considera que sí se puede proceder a entregar los títulos judiciales solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante. El artículo 447 del Código General del Proceso (CGP) establece que:

*“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Bajo esta perspectiva, para que el Juzgado pueda proceder a entregar dinero debe haber liquidación del crédito en firme. En este caso, ya se surtió esta etapa procesal y existen depósitos pendientes de pago, por lo que el Despacho accederá a la solicitud planteada.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Entréguese por secretaría los siguientes depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000037948	DENIS REGINA GAMARRA PADILLA	45.429.835	\$ 289.730,00
463640000038070	DENIS REGINA GAMARRA PADILLA	45.429.835	\$ 238.204,00
463640000038166	DENIS REGINA GAMARRA PADILLA	45.429.835	\$ 269.734,00
463640000038284	DENIS REGINA GAMARRA PADILLA	45.429.835	\$ 269.734,00
463640000038412	DENIS REGINA GAMARRA PADILLA	45.429.835	\$ 269.734,00
463640000038537	DENIS REGINA GAMARRA PADILLA	45.429.835	\$ 269.734,00
463640000038683	DENIS REGINA GAMARRA PADILLA	45.429.835	\$ 318.718,00
463640000038834	DENIS REGINA GAMARRA PADILLA	45.429.835	\$ 336.294,00
463640000038979	DENIS REGINA GAMARRA PADILLA	45.429.835	\$ 451.916,00
			\$2.713.798.00

SEGUNDO: Páguese lo anterior a la doctora JAIDID DEL SOCORRO CASTRO ATENCIA, quien se identifica con la c. c. n.º 1.104.413.962 y portador de la tarjeta profesional n.º 366.710 del C. S. de la J. quien es el apoderado judicial del demandante y cuenta con facultad expresa para recibir sumas de dinero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n° 131 del 26 de septiembre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a314b8e85ee7832799c2db66a6bf7743413b293e808ca907ba8f58cfd1c63**

Documento generado en 25/09/2023 10:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que desde el 14 de marzo de 2023, cuando se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar, la parte demandante no ha realizado trámite alguno para efectos de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, 25 de septiembre de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA SEVERICHE
DEMANDADO: ANDRES MANUEL ORTEGA DIAZ

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00045-00

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constata que desde que mediante auto del 14 de marzo de 2023, cuando se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, la parte demandante no ha realizado ninguna diligencia que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, muy a pesar de haber transcurrido más de 6 meses.

Que observa este despacho, que el término que ha transcurrido es considerable, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Con base en lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, para que impulse el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, con el fin de continuar con el trámite del proceso y poder este despacho decidir de fondo sobre el presente asunto, el pronunciamiento debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

UNICO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 131 del 26 de septiembre de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d5b48a1aa933751de49bc3fdf587a0485dbc8dfdd1893328edc03c87de18bb**

Documento generado en 25/09/2023 01:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que desde el 17 de enero de 2023, cuando se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar, la parte demandante no ha realizado trámite alguno para efectos de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, 25 de septiembre de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MANUEL HUMBERTO RAMOS OYOLA
DEMANDADO: NEVALDO ENRIQUE HERRERA SALGADO

RAD: 70-708-40-89-002-2022-00186-00

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constata que desde que mediante auto del 17 de enero de 2023, cuando se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, la parte demandante no ha realizado ninguna diligencia que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, muy a pesar de haber transcurrido más de 6 meses.

Que observa este despacho, que el término que ha transcurrido es considerable, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Con base en lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, para que impulse el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, con el fin de continuar con el trámite del proceso y poder este despacho decidir de fondo sobre el presente asunto, el pronunciamiento debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

UNICO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a5af563dd086a46a111684039dd1444e247de27a159cdc222d88b675125ab5**

Documento generado en 25/09/2023 01:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que desde el 7 de marzo de 2023, cuando se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar, la parte demandante no ha realizado trámite alguno para efectos de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, 25 de septiembre de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA.
DEMANDADOS: CARMEN ENITH JIMENEZ RESTAN
MIRYAM ISABEL JIMENEZ RESTAN

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00039-00

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constata que desde que mediante auto del 7 de marzo de 2023, cuando se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, la parte demandante no ha realizado ninguna diligencia que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, muy a pesar de haber transcurrido más de 6 meses.

Que observa este despacho, que el término que ha transcurrido es considerable, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Con base en lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, para que impulse el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, con el fin de continuar con el trámite del proceso y poder este despacho decidir de fondo sobre el presente asunto, el pronunciamiento debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

UNICO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 131 del 26 de septiembre de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3571ee4f058992cb2ea963e89cad3698d610e59b216f3871a30c9673ff3385**

Documento generado en 25/09/2023 01:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se le haga entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso. Al despacho para proveer.

San Marcos, Sucre, 25 de septiembre de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MOTO SAN MARCOS LTDA.
DEMANDADO: DENIS REGINA GAMARRA PADILLA
RADICADO 70-708-40-89-002-2018-00085-00

Que la parte demandante en fecha 18 de septiembre de 2023, a través de apoderado judicial la doctora JAIDID DEL SOCORRO CASTRO ATENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.413.962, solicito entrega de depósitos a disposición del presente proceso. En correo enviado el mismo día informa que renuncia a términos de ejecutoria.

En este caso, el Juzgado considera que sí se puede proceder a entregar los títulos judiciales solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante. El artículo 447 del Código General del Proceso (CGP) establece que:

*“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Bajo esta perspectiva, para que el Juzgado pueda proceder a entregar dinero debe haber liquidación del crédito en firme. En este caso, ya se surtió esta etapa procesal y existen depósitos pendientes de pago, por lo que el Despacho accederá a la solicitud planteada.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Entréguese por secretaría los siguientes depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000037948	DENIS REGINA GAMARRA PADILLA	45.429.835	\$ 289.730,00
463640000038070	DENIS REGINA GAMARRA PADILLA	45.429.835	\$ 238.204,00
463640000038166	DENIS REGINA GAMARRA PADILLA	45.429.835	\$ 269.734,00
463640000038284	DENIS REGINA GAMARRA PADILLA	45.429.835	\$ 269.734,00
463640000038412	DENIS REGINA GAMARRA PADILLA	45.429.835	\$ 269.734,00
463640000038537	DENIS REGINA GAMARRA PADILLA	45.429.835	\$ 269.734,00
463640000038683	DENIS REGINA GAMARRA PADILLA	45.429.835	\$ 318.718,00
463640000038834	DENIS REGINA GAMARRA PADILLA	45.429.835	\$ 336.294,00
463640000038979	DENIS REGINA GAMARRA PADILLA	45.429.835	\$ 451.916,00
			\$2.713.798.00

SEGUNDO: Páguese lo anterior a la doctora JAIDID DEL SOCORRO CASTRO ATENCIA, quien se identifica con la c. c. n.º 1.104.413.962 y portador de la tarjeta profesional n.º 366.710 del C. S. de la J. quien es el apoderado judicial del demandante y cuenta con facultad expresa para recibir sumas de dinero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n° 131 del 26 de septiembre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a314b8e85ee7832799c2db66a6bf7743413b293e808ca907ba8f58cfd1c63**

Documento generado en 25/09/2023 10:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que la parte demandada el señor Gleider Rafael Herrera Barros, a través de apoderada judicial la doctora Darinela Vayena Ramos en fecha 11 de septiembre de 2023 solicita que se le haga entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso, teniendo en cuenta que el proceso termino. Al despacho para proveer.

San Marcos, Sucre, 25 de septiembre de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO

Secretario.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE
SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR -
COOPSOLVENTAR.
DEMANDADO: GLEIDER RAFAEL HERRERA BARROS.
RADICADO 70-708-40-89-002-2022-00158-00

Que la doctora DARINELA VAYENA RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.241.018 y T.P. No. 397.607 del C.S.J., en calidad de apoderada del señor GLEIDER RAFAEL HERRERA BARROS identificado con cédula No. 1.120.752.956, solicita la entrega de depósitos judiciales que se encuentren a disposición del presente proceso por haber terminado el mismo.

Que el despacho mediante auto de fecha 9 de mayo de 2023, resolvió la solicitud presentada por la parte demandante, donde dio por terminado el proceso por novación de la obligación.

Ahora, según lo informado por el solicitante, se realizó la búsqueda en el portal del banco agrario, y efectivamente aparece un depósito disponible sin cancelar, como se puede visualizar en el siguiente pantallazo:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1120752956 **Nombre** CLEIDER RAFAEL HERRERA BARROS

Número de Títulos 6

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
463640000038329	9016141106	COOPSOLVENTAR COOPSOLVENTAR	PAGADO EN EFECTIVO	03/04/2023	19/05/2023	\$ 672.336,00
463640000038398	9016141106	COOPSOLVENTAR COOPSOLVENTAR	PAGADO EN EFECTIVO	26/04/2023	19/05/2023	\$ 555.814,00
463640000038549	9016141106	COOPSOLVENTAR COOPSOLVENTAR	PAGADO EN EFECTIVO	31/05/2023	04/09/2023	\$ 704.004,00
463640000038745	9016141106	COOPSOLVENTAR COOPSOLVENTAR	PAGADO EN EFECTIVO	05/07/2023	04/09/2023	\$ 704.004,00
463640000038926	9016141106	COOPSOLVENTAR COOPSOLVENTAR	PAGADO EN EFECTIVO	10/08/2023	04/09/2023	\$ 704.004,00
463640000038974	9016141106	COOPSOLVENTAR COOPSOLVENTAR	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 704.004,00
Total Valor						\$ 4.044.166,00

Que en razón de que el proceso se dio por terminado, y la parte demandada, solicita le sean devueltos los depósitos a disposición del proceso, serían los constituidos con posterioridad a la terminación del proceso y que no fueron cancelados, se encontró el deposito No. 463640000038974, constituido el 28-08-2023 por valor de \$704.004.00, considera el despacho que se debe ordenar la entrega del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO: Entréguese por secretaría los siguientes depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho:

NÚMERO DEL TÍTULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000038974	GLEIDER RAFAEL HERRERA BARROS	1.120.752.956	\$704.004.00
			\$704.004.00

SEGUNDO: Páguese lo anterior a la doctora DARINELA VAYENA RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.241.018 y T.P. No. 397.607 del C.S.J., quien es la apoderada judicial del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n° 131 del 26 de septiembre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68738392c23a238aa4deaa8e050bd9ebffd7c7b86f9563dce5cdc25e1976aee**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que desde el 16 de marzo de 2023, cuando se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar, la parte demandante no ha realizado trámite alguno para efectos de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, 25 de septiembre de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALMACEN MOTO NISSI SAN MARCOS LTDA.
DEMANDADO: TANIA GONZALEZ DIAZ
JOAQUIN EMILIO CALDERON LUNA

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00048-00

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constata que desde que mediante auto del 16 de marzo de 2023, cuando se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, la parte demandante no ha realizado ninguna diligencia que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, muy a pesar de haber transcurrido más de 6 meses.

Que observa este despacho, que el término que ha transcurrido es considerable, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Con base en lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, para que impulse el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, con el fin de continuar con el trámite del proceso y poder este despacho decidir de fondo sobre el presente asunto, el pronunciamiento debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

UNICO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 131 del 26 de septiembre de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6f19d7ea604a4ff209a5659dac4a314aad1cbd11c4f6989955e80878623e19**

Documento generado en 25/09/2023 01:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante solicita en fecha 22 de septiembre de 2023 que se le haga entrega del depósito judicial No. 463640000038993 que se encuentra a disposición de este proceso. Al despacho para proveer.

San Marcos, Sucre, 25 de septiembre de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALMACENES SUPERMARKAS S.A.S.
DEMANDADO: LUIS MANUEL ALVAREZ CALDERA.
RADICADO 70-708-40-89-002-2023-00062-00

En este caso, el Juzgado considera que sí se puede proceder a entregar el título judicial solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante. El artículo 447 del Código General del Proceso (CGP) establece que:

*“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Bajo esta perspectiva, para que el Juzgado pueda proceder a entregar dinero debe haber liquidación del crédito en firme. En este caso, ya se surtió esta etapa procesal y existen depósitos pendientes de pago, por lo que el Despacho accederá a la solicitud planteada.

Teniendo en cuenta, que el apoderado judicial de la parte demandante, tiene en el presente proceso facultad expresa para recibir otorgada por el mismo demandante, resulta procedente realizar la entrega de los mismos al solicitante.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Entréguese por secretaría el siguiente depósito judicial que se encuentran a disposición de este despacho:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000038993	LUIS MANUEL ALVAREZ CALDERA	10.877.511	\$ 755.990,00

SEGUNDO: Páguese lo anterior a la doctora SATURY LORENA PALOMINO CHICA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.068.669.524 y T.P. No. 337.386, quien es el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n° 131 del 26 de septiembre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba20e67f33c5d0a5823245398558b91c9680c1df5099e1969d29f1f15a9788a7**

Documento generado en 25/09/2023 03:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO**. Informándole que, al tenerse por notificados los sujetos procesales de la parte demandada, resulta imperioso citar a la audiencia con arreglo en el art. 392 del CGP., para entrar a resolver de acuerdo a los trámites del proceso verbal sumario. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – **MONITORIO**
DEMANDANTE: AGUSTIN GOMEZ GIRALDO
APODERADO: AGUSTÍN JOSE GOMEZ GAVIRIA
DEMANDADOS: ECONCIVILPSD S.A.S. – JADER ELIECER SIMANCA LOZANO – PEDRO RAMÓN LAZA BULA
APODERADO: PABLO ANDRÉS MENDOZA GÓMEZ
RADICADO: 70-708-40-89-002-2023-00041-00

ASUNTO A RESOLVER:

Vista la anterior constancia secretarial, se tiene que, al tenerse por notificados los sujetos procesales de la parte demandada y que la parte demandante no solicitó pruebas adicionales, en sí, vemos necesario citar a audiencia con arreglo en el art. 392 del CGP., para entrar a resolver en virtud a los trámites del proceso verbal sumario; en este sentido se pronunciará la Judicatura, no sin antes analizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las actuaciones de parte y conforme con nuestro auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se tiene por notificado al señor JADER ELIECER SIMANCA LOZANO, identificado con c.c. No. 1.066.718.602, en su calidad de representante legal de la sociedad ECONCIVIL PSD S.A.S., con NIT. 901.413.572-2, y que en este proceso es legitimado por pasiva; a su vez, tal proveído reconoció personería al doctor PABLO ANDRÉS MENDOZA GÓMEZ, identificado con la c.c. No. 15.679.689 y tarjeta profesional No. 164.393 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado, ahora en sede de enteramiento.

Ante los escenarios, mediante auto del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), consideradas las posturas y acreditaciones del apoderado judicial de la demandante, se identificaron como nuevos canales de notificación para el señor PEDRO RAMÓN LAZA BULA, el abonado móvil celular 302 2504216 y la dirección de correo electrónico diosesamor@gmail.com igualmente, se tiene por notificado al señor PEDRO RAMÓN LAZA BULA, identificado con la c.c. No. 10'951.510.

En este criterio, surtidas todas las actuaciones hasta esta etapa procesal, como se dijo atrás, el abogado de confianza de la parte demandante no solicitó pruebas adicionales ni en el escrito de la demanda ni en los nueve (09) memoriales que arrimó al proceso (*véase*, Carpeta 70708408900220230004100).

Entonces, el Código adjetivo procedimental precisa de las disposiciones generales y de los documentos privados al tenor de los arts. 243, 260 y s.s., a efectos del Régimen probatorio.

Igualmente, señala que:

«(...)

Artículo 392. Trámite. *En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.*

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

(...)» [se subraya deliberadamente].

Es de asumir el inc. 4º, art. 421 del CGP, que versa así:

“(..."

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

(...)”

CASO CONCRETO:

Sobre todos los aspectos abordados, se indica que, el tres (03) de mayo de los presentes, el doctor PABLO ANDRÉS MENDOZA GÓMEZ, en calidad de apoderado judicial del señor JADER ELIECER SIMANCA LOZANO, al aportar escrito de contestación, manifiesta en reiteradas ocasiones *que es cierto que el 16 de septiembre de 2021, a la cuenta corriente No. 569-000008-91, de ECONCIVIL PSD SAS fue transferida la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (30'000.000); que no es cierto que a través del prohijado, JADER ELIECER SIMANCA LOZANO, a título personal, haya suscrito un contrato verbal de mutuo empréstito con intereses, para ser pagados integralmente el 28 de julio de 2022 en San Marcos, Sucre; que no hay título personal suscrito, un documento o título valor en donde constara las obligaciones personales o empresariales; que la suma de dinero ingresó a la empresa pero no como créditos contraídos sino en el plano de comercio, por ser costumbre hacer pagos con cheque o transferencia; que PEDRO RAMON LAZA BULA es accionista y si celebró contrato de mutuo, debe responderle al demandante y no la empresa o el poderdante SIMANCA LOZANO; que el demandante manifiesta realizar requerimientos de cobro al deudor, pero no manifiesta a qué persona se refiere (16Contestacion.pdf).*

Cabe aclarar que la contestación del apoderado judicial del señor SIMANCA LOZANO está desprovista de cualquier acreditación probatoria, siendo así, sus decires quedan en el mero campo de las afirmaciones. También, el señor LAZA BULA, a pesar de hallarse enterado, no compareció al proceso; igual, como se dijo atrás, el abogado de confianza del demandante, lejos del num. 6º, art. 420, CGP, no solicitó pruebas adicionales ni en el escrito de la demanda ni en los nueve (09) memoriales que arrimó al proceso.

Entonces, al destrabar esta *litis*, para el Despacho es imperioso la aplicación del principio del *onus probandi incumbit actori* (arts. 164, 167, *íd.*), debido a que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, *contrario sensu*, opera el despliegue de una batería de alegatos entre las partes, además, la demandante pretende el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible en mínima cuantía que, carente de un título contentivo de tal obligación, el ordenamiento jurídico contempla, para ello, el proceso monitorio (art. 419 y s.s., *ib.*).

Al interior del nódulo de este contencioso, el administrador de justicia bien debería verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, y esto responde a que *i*) el legislador otorga los estándares para valorar las acreditaciones a través del régimen probatorio en el Estatuto procesal [arts. 164 y s.s.]; *ii*) los sujetos pasivos que constituyen la parte demandada, obedecen a dos (02) personas, una jurídica [ECONCIVIL PSD SAS, con representación legal, el señor JADER ELIECER SIMANCA LOZANO] y otra natural, [PEDRO RAMÓN LAZA BULA] el primero, haciendo uso de sus facultades societarias compareció al declarativo por medio de

apoderado, para sentar oponibilidad sin aportar las pruebas de sustentación, mientras que el segundo, a pesar de hallarse enterado, no compareció; *iii*) sin obviar que el proceso monitorio se exhibe por su simplificación y celeridad, cuya *finalidad es la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo*, pero como se ha visto, el escenario procesal plantea una contradicción entre los dos sujetos en calidad de demandados; *iv*) en otra arista, persiste una indefinición de quién sería el legítimo deudor de la obligación, como lo enfatiza el doctor MENDOZA GÓMEZ y como tampoco se percibe en las pruebas allegadas por el doctor GOMEZ GAVIRIA para endilgar tal calidad; y, *v*) no habiendo de otra para destrabar el asunto, vemos imperioso oficiosamente, antes que nada, *a*) conocer la declaración de las partes a través de los interrogatorios; y, *b*) decretar de forma oficiosa los testimonios del señor **EDWIN TEJADA** y **ANTONIO MONTERROSA**, quienes fueron mencionados por la parte demandante y según éste, dan referencia acerca del contrato de mutuo celebrado, cítense.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fíjese como fecha para la audiencia, el día dieciocho (18) del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), diligencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Cítense para esta diligencia a todas las partes intervinientes y a sus apoderados.

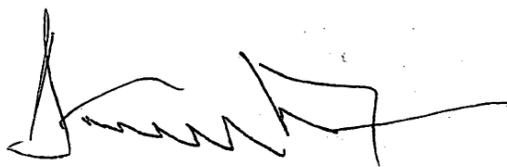
TERCERO: Decrétese como prueba, los interrogatorios oficiosos a cada una de las partes. Se advierte a las partes y a sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

CUARTO: Decrétese como prueba, cualquiera sea su presentación documental prevista por ley, el movimiento bancario constitutivo del depósito a cuenta corriente No. 569-000008-91, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (30'000.000), Reg. de operación No. 828931385, en la fecha del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En tal sentido, apórtese el(os) documento(s) para la diligencia.

QUINTO: Decrétese como prueba, cualquiera sea su presentación documental prevista por ley, todos y cada uno de los pantallazos de WhatsApp®, aportados por el demandante en su libelo genitor.

SEXTO: Decretar de forma oficiosa los testimonios del señor **EDWIN TEJADA** y **ANTONIO MONTERROSA**, quienes fueron señalados por la parte demandante y dan referencia acerca de *contrato de mutuo* celebrado. Para tal sentido, requiérase a la parte demandante para que aporte las direcciones de los correos electrónicos de estos testigos, para efectos de remitirle la notificación de la diligencia judicial y, a la vez, el *link* correspondiente para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 131 del 26 de septiembre de 2023.

El secretario,

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce8efec905f8e077e22e3fe51621cc3fcd2b2c37df6d06828342eedbfd7c19c**

Documento generado en 25/09/2023 10:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que desde el 2 de febrero de 2023, cuando se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar, la parte demandante no ha realizado trámite alguno para efectos de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, 25 de septiembre de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOEL DAVID HOYOS RICARDO
DEMANDADO: LIVIN YAMEL DIAZ MONTERROZA.

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00010-00

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constata que desde que mediante auto del 2 de febrero de 2023, cuando se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, la parte demandante no ha realizado ninguna diligencia que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, muy a pesar de haber transcurrido más de 6 meses.

Que observa este despacho, que el término que ha transcurrido es considerable, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Con base en lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, para que impulse el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, con el fin de continuar con el trámite del proceso y poder este despacho decidir de fondo sobre el presente asunto, el pronunciamiento debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

UNICO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 131 del 26 de septiembre de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a5d0e7d86fe2fcccadab55c918281001b384da946e37884931afc017f73914**

Documento generado en 25/09/2023 01:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Marcos – Sucre, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: LIANA MARGARITA CENTANARO MONTERROZA, ARIS JOSE CENTANARO MONTERROZA Y ESTEBAN JOSE CENTANARO MONTERROZA
DEMANDADOS: AUSTRIA ELENA CENTANARO SERRANO, ORLANDO JOSE CENTANARO SERRANO, JONATHAN CENTANARO RUALES, MARINES CENTANARO RICARDO, ARISTOFANES CENTANARO RICARDO, SOFIA CENTANARO RICARDO – PERSONAS INDETERMINADAS
CAUSANTES: ORLANDO JOSE CENTANARO DELGADO Y JUANA SERRANO DE CENTANARO
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00051-00
ASUNTO: ORDENA REHACER PARTICIÓN

Sería del caso entrar a aprobar el trabajo de partición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante del presente asunto, pero encuentra el despacho que en dicha partición no fue elaborada en debida forma por lo que es necesario que se rehaga el mismo, efectuando las precisiones que a continuación se relacionan.

En primer lugar, se hizo una omisión importante en el trabajo de partición. Dado que NO se hizo mención alguna del heredero ARISTÓFANES JOSÉ CENTANARO RICARDO, quien se encuentra debidamente identificado con la Tarjeta de Identidad N° 1.104.410.732. Por lo tanto, es imperativo que la partición sea revisada y modificada para incluir a este heredero y asignarle la porción correspondiente de los bienes.

Asimismo, se hace hincapié en la necesidad de consignar los nombres de los herederos de manera precisa y de acuerdo a como aparecen en los documentos de identidad proporcionados. Además, cada heredero debe ser claramente identificado mediante su número de identidad.

Por último, se requiere la corrección del apartado relacionado con la tradición y el modo de adquisición de la propiedad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 346-912, registrado en la oficina de instrumentos públicos de San Marcos. Dado que la escritura N° 326 del 24 de julio de 1986, que se menciona en el trabajo de partición, no figura inscrita en el certificado de libertad y tradición proporcionado. Por tanto, se debe rectificar esta información de manera que refleje correctamente el historial traslativo de dicho inmueble.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo de la partición, de acuerdo a lo explicado en precedencia, OTÓRGUESE el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente proveído, para que se rehaga y entregue el trabajo de partición atendiendo las observaciones antes esbozadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

A.S.C



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58aa7f865fd152606bd47661e237003052091beaff5f30020945806773324678**

Documento generado en 25/09/2023 11:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Marcos – Sucre, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DIEGO NICANOR TEJADA DE LA OSSA
DEMANDADOS: FERNANDO ANTONIO TEJADA GALVIS
ABELARDO LUIS TEJADA GALVIS
PERSONAS INDETERMINADAS.
RAD: 70708408900220220013000
ASUNTO: AUTO CONTROL DE LEGALIDAD

Hechos

El señor DIEGO NICANOR TEJADA DE LA OSSA, a través de su apoderado judicial, presentaron demanda verbal declarativa de pertenencia contra los señores FERNANDO ANTONIO TEJADA GALVIS, ABELARDO LUIS TEJADA GALVIS y demás personas indeterminadas.

Mediante memorial fechado el 09 de agosto de 2023, la apoderada señor ABELARDO LUIS TEJADA GALVIS presentó contestación y excepciones de mérito. Hecho el traslado de las excepciones, este despacho estaba a punto de tomar decisión sobre la inspección judicial; sin embargo, antes de proceder, es necesario realizar las siguientes consideraciones.

Consideraciones

EL CGP, desarrolla la actividad procesal dentro de un proceso judicial, regulando el procedimiento para cada proceso, teniendo como pilar fundamental el principio rector al debido proceso dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 14 del CGP, radicando su importancia en el conjunto de garantías a las partes y terceros dentro de la litis.

Tal principio, es tan importante y fundamental dentro de cualquier proceso judicial, pues con él se da garantías a las partes de poder acceder a la litis, sea como sujeto activo o pasivo, y para el segundo, es la única oportunidad procesal que lo blindo de protección, pues éste gracias le garantiza el derecho de contradicción y de defensa.

Es por ello que el legislador, en armonía con los derechos fundamentales y los principios generales del proceso, desarrolla la figura del control de legalidad (Art. 132 del CGP), que conlleva al saneamiento del decurso adjetivo cuando el funcionario competente visualiza un error de tal naturaleza (de oficio) y/o por petición expresa de una de las partes, caso, donde en su primera actuación debe manifestarlo para evitar su saneamiento o purgarla (Art. 136 Ídem).

Respecto a la prescripción tenemos que se encuentra establecida en el artículo 2512 del Código Civil de la siguiente manera: "La prescripción es un mecanismo mediante el cual se adquieren propiedades ajenas o se extinguen derechos y acciones de otros debido a la posesión continua de dichas propiedades sin el ejercicio de esos derechos y acciones durante un período de tiempo específico, cumpliendo con los requisitos legales correspondientes. Una acción o derecho se considera prescrito cuando se extingue por medio de la prescripción."

En este contexto, se subdivide la prescripción en dos tipos prescripción adquisitiva de dominio y la prescripción extintiva de dominio, ambas estrechamente relacionadas. Esto es especialmente evidente en el caso de los derechos reales inscritos en el registro de propiedades inmobiliarias, que pueden extinguirse simultáneamente con la prescripción a favor del demandante, afectando a los titulares de derechos reales principales o de derechos accesorios, como por ejemplo hipotecas.

Dicho esto, en los procesos de pertenencia sobre bienes inmuebles debe llevarse a cabo contra los titulares de derechos registrados, quienes deben ser los mismos demandados en el caso. En relación con este aspecto, el artículo 375 del Código General del Procedimiento, en su numeral 5, establece lo siguiente:

*"...5. La demanda debe ir acompañada de un certificado emitido por el registrador de instrumentos públicos, que indique las personas registradas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Si el inmueble forma parte de otro de mayor extensión, se debe adjuntar el certificado correspondiente a este último. **Si el certificado identifica a una persona como titular de un derecho real sobre la propiedad, la demanda debe dirigirse hacia esa persona.** En el caso de que la propiedad esté gravada con una hipoteca o prenda, también se debe notificar al acreedor hipotecario o prendario." (Negritas fuera del texto original)*

Sobre esto, la apoderada del demandado ABELARDO LUIS TEJADA GALVIS presenta una excepción de mérito denominada "IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE PERTENENCIA POR CUANTO ESTA PROCEDE CONTRA LOS TITULARES DE DOMINIO Y POR OBSTENTAR EL BIEN INMUEBLE CARACTERISTACAS DE AQUELLOS QUE LA NORMA PROHIBE SU USUCAPION.", en la cual relata dos eventualidades.

La primera se puede resumir en que el demandante no ha dirigido la demanda contra todas las personas identificadas como titulares de derechos reales en el certificado de tradición y libertad del predio, como lo exige el artículo 375 del Código General del Proceso. Señalando específicamente que como el predio en cuestión forma parte de uno de mayor extensión que aún no se ha dividido físicamente, existen otros comuneros y titulares de derechos por lo que se requiere la integración del litis consorcio necesario.

Y la segunda se puede resumir en que el predio está sujeto a un embargo, lo que impide su enajenación por prescripción adquisitiva de dominio según el artículo 1521 del Código Civil.

Esta segunda eventualidad que no merece profundización en esta oportunidad por ser impropia de esta etapa procesal, sin embargo no se puede afirmar lo mismo de la primera, dado que si bien se planteó como una excepción de fondo, el segundo párrafo del artículo 61 del Código General del Proceso establece que, en caso de no haberse ordenado el traslado de la demanda a las personas que faltan para integrar el contradictorio al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, **de oficio** o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

En relación a este tema, el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra "PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS" (EDITORIAL TEMIS S.A, Bogotá D.C, Séptima edición, 2016, Pág. 58), señala lo siguiente:

*"E) Legitimación pasiva. El numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso prevé que la demanda de declaración de pertenencia debe dirigirse contra "las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro", **es decir contra el propietario, el usuario, el habitador, el usufructuario y el propietario fiduciario.** El texto legal citado olvidó señalar que cuando el bien que se pretende usucapir no está sujeto a registro, también en ese caso la demanda de pertenencia ha de dirigirse contra los titulares de derechos reales principales.*

*Aspecto neurálgico que no ha resultado pacífico al menos en la doctrina, es el regulado en la parte final del numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual previó que "cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario". En efecto, aunque formalmente en tales casos el acreedor no es demandado, la ley ha dispuesto su citación forzosa, **lo cual debe ordenarse en el auto admisorio de la demanda, y de no hacerse allí, en cualquier momento del proceso.**" (Negrillas fuera del texto original)*

Aún más claro, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su obra "Código General del Proceso, Parte General" (DUPRE EDITORES, Bogotá D.C, 2016, Pág. 355), hace especial mención a la integración del litisconsorcio en los procesos de pertenencia, observe:

"Al indicar la norma transcrita que se presenta el litisconsorcio necesario "Cuando haya de resolverse de manera uniforme para todos" atendiendo a "su naturaleza o por disposición legal y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos", se extrae claramente que la única fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, debido a que cuando la ley ordena integrarlo también atiende a la índole de ellas.

*Téngase presente que no se trata de dos clases de litisconsorcio diversos el que surge por determinación de la ley y el que se establece por la naturaleza del asunto. En estricto sentido, reitero, **todo litisconsorcio necesario atiende a la naturaleza del asunto, a la relación sustancial que impide un pronunciamiento válido de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas,** de ahí que la diferenciación que se realiza es tan solo porque en los casos en los cuales **la ley es quien señala la obligada comparecencia de diversas personas como litisconsortes necesarios el legislador ha hecho de antemano la inferencia lógica y la plasmó, para facilidad de los asociados, en un determinada disposición, con lo cual elimina toda clase de disputa.***

Empero, como mal podría establecer todas las hipótesis en que se daría el mismo, deja abierta la posibilidad para que en los eventos en los que se presente la situación pueda aplicársele idéntica solución, de acuerdo con el estudio de cada caso concreto.

En los varios casos en los que la ley, de antemano, ha hecho el análisis de ciertas relaciones jurídicas que implican la estructuración del litisconsorcio necesario y ordena su integración, se facilita la labor jurisdiccional pues evita conflictos acerca de si existe o no la figura, de ahí que basta que una norma lo disponga expresamente, como acontece, por ejemplo, con el art. 375 del CGP en el que el numeral 5° dispone que la demanda de pertenencia debe dirigirse contra todos los titulares de derechos reales respecto del bien cuya declaratoria se solicita, o el proceso de servidumbres donde la demanda "deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente", según lo ordena el art. 376 ib." (Negritas y subrayadas fuera del texto original)

Siendo que el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, además de los demandados se reflejan como titulares del derecho real de dominio los señores **Judith Zuleta de Zuleta** identificada con la C.C No. 23.097.265, **Cilia Isabel Diaz Vasquez** identificada con la C.C No. 34.895.138, **Luis Carlos Castilla Mendoza** identificado con la C.C No. 3.957.939, **Ismael De Jesús Zuleta Zuleta** identificado con la C.C No. 10.875.066, **Karem Paulina Tejada Prasca** identificada con la C.C No. 34.948.567, **Shirley Patricia Tejada Prasca** identificada con la C.C No. 34.946.198, **Olga Eugenia Tejada Prasca** identificada con la C.C No. 34.947.799 y la Sociedad **INVERSIONES TEJADA LIMITADA. (INTEL LTDA)** identificada con el Nit No. 800245642-2. De conformidad con los artículos 61 y 375 del C.G.P, lo argumentado de la parte demandada, y teniendo en cuenta la doctrina antes trascrita, se ordenara su vinculación como extremo pasivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR INTEGRAR EL LITIS CONSORCIO NECESARIO, en la parte demandada en este proceso a los señores **JUDITH ZULETA DE ZULETA** identificada con la C.C No. 23.097.265, **CILIA ISABEL DIAZ VASQUEZ** identificada con la C.C No. 34.895.138, **LUIS CARLOS CASTILLA MENDOZA** identificado con la C.C No. 3.957.939, **ISMAEL DE JESÚS ZULETA ZULETA** identificado con la C.C No. 10.875.066, **KAREM PAULINA TEJADA PRASCA** identificada con la C.C No. 34.948.567, **SHIRLEY PATRICIA TEJADA PRASCA** identificada con la C.C No. 34.946.198, **OLGA EUGENIA TEJADA PRASCA** identificada con la C.C No. 34.947.799 y la Sociedad **INVERSIONES TEJADA LIMITADA. (INTEL LTDA)** identificada con el Nit No. 800245642-2. Por figurar como titulares de derecho real de dominio del inmueble distinguido con la M.I. #346-833 de la oficina de instrumentos públicos de San Marcos.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, por razones de celeridad y economía procesal, para que en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de aportar las direcciones de los nuevos demandados, so pena de que se deriven en su contra las consecuencias propias del desistimiento tácito, previstas en el artículo 317 del C.G.P.

Parágrafo: aportadas las direcciones de los nuevos demandados, deberá proceder a la citación y notificación de éstos, conforme lo señalado por el art. Art. 8 de la ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y conferirles traslado por el término de **veinte (20) días hábiles**, para que, por intermedio de apoderado, procedan a contestarla y soliciten las pruebas que a bien tengan.

CUARTO: Atendiendo lo previsto en el inciso segundo del art. 61 del C. G. P, el proceso se suspende por el mismo término de comparecencia de los citados al proceso en calidad de demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

A.S.C



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b518a91a713ba23246c904022c3f9bce60dbf4638889a90c65b04dfcb214ecf0**

Documento generado en 25/09/2023 11:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>